



AUTO No. **633** DE 2019  
( 16 DE JULIO)

"POR EL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL"

EL DIRECTOR TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA,  
"CORPOGUAJIRA" En uso de sus facultades legales y en ejercicio de las funciones delegadas, conforme  
lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, de acuerdo con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y

**CONSIDERANDO:**

**CASO CONCRETO**

Que mediante formato de queja ambiental con radicado 533 del 11 de junio de 2016 se recibió queja por parte de la señora MARGARITA RUMBO USTARIZ, Identificado con cedula de ciudadanía, numero 27.014.527 ubicado en la calle 13 No 8-64 de Villanueva, donde manifiesta presunta tala de dos (2) árboles de especie maíz tostado y naranja agria, presuntamente perpetrados por los señores PAULINA OROZCO DE CABELLO Y CARLOS AUGUSTO CABELLO, quien se encuentra domiciliado Municipio de Villanueva – La Guajira.

Que mediante Auto de trámite No.798 de 15 de julio de 2016, la Dirección Territorial Sur, avocó conocimiento de la misma y en consecuencia ordenamos a personal idóneo de la Dirección Territorial del Sur para la práctica de la visita para evaluar la situación expuesta y conceptualizar al respecto.

(...)

*Por solicitud del Director del Grupo Territorial Sur, el Doctor ADRIAN ALBERTO IBARRA, y en atención al PQRSD recibido en la Territorial Sur con radicado No. 533 del 11 de Julio de 2016, se avoca conocimiento y en consecuencia se ordena al funcionario idóneo de la Dirección territorial Sur, Mediante Auto de trámite No. 798 del 15 de Julio de 2016; con el propósito de constatar lo manifestado por la Señora MARGARITA RUMBO ESTARIZ, la cual pone en conocimiento que presuntamente el día 8 de julio de 2016 la señora Paulina Orozco y su hijo tumbaron dos individuos arbóreos frente a su residencia en la calle 13 No 8-64 en el Municipio de Villanueva – La Guajira.*

*La visita se realizó de manera conjunta por los funcionarios en comisión por parte de CORPOGUAJIRA y la señora Margarita Rumbo. Al sitio se accedió dentro del casco urbano del Municipio de Villanueva en la dirección calle 13 No 8-64 esquina con la alcaldía municipal. En el desarrollo de la visita incluyó un recorrido por el sitio afectado. Se identificó la extracción de un individuo arbóreo conocido con el nombre común de maíz tostado (*Coccoloba Acuminata*), cuando se realizó la visita ya no existía evidencia del árbol, pero gracias a los registros fotográficos allegados a la corporación con el PQRSD se verifico lo expuesto por la señora Margarita, adicionalmente la señora rumbo menciona la extracción de un árbol de Naranja agria (*citrus aurantium*).*

**UBICACIÓN SATELITAL**



Figura 1: Árbol talado de Maíz Tostado (*Coccoloba Acuminata*)

Fuente: Google Earth

**DESCRIPCION DE LA VISITA**

1	REFERENCIA	COORD. GEOGRÁF. (Datum WGS84)	
	Árbol talado de Maíz Tostado	10°36'16.60" N	72°58'57.40" O
<b>REGISTRO FOTOGRÁFICO</b> <i>Lugar donde se encontraban los árboles talados sin razón aparente</i>			



Imagen 1



Imagen 2

#### OBSERVACIONES

- Efectivamente se realizó la tala sin permiso de Corpoguajira de dos individuos arbóreos.
- Se identificó la tala de un árbol conocido con el nombre común de maíz tostado (*Coccoloba Acuminata*) y la erradicación de un árbol de la especie llamada naranja agria (*citrus aurantium*).
- En la Imagen 1 se evidencia la zona en la cual se encontraban los individuos arbóreos en el Municipio de Villanueva – La Guajira. No se denota grieta en las paredes ni daño a estructuras físicas que motiven la tala de los individuos arbóreos.

#### CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

En la visita realizada se tomó información de campo de acuerdo con las observaciones hechas. Luego de analizar los resultados de la visita, se concluye lo siguiente:

1. Efectivamente se realizó la erradicación de dos individuos arbóreos conocidos con el nombre común de maíz tostado (*Coccoloba Acuminata*) y naranja agria (*citrus aurantium*).
2. La extracción se realizó de manera ilegal ya que no se formalizó la respectiva petición ante la Corporación.

En razón a lo anterior y en virtud de que son funciones de esta Corporación la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de los recursos naturales, y promover y ejecutar adecuadamente acciones contra las afectaciones ambientales, se recomienda:

En virtud que los individuos Arbóreos en estudio fueron erradicados sin el respectivo permiso pertinente de CORPOGUAJIRA, se recomienda instar a la señora Paulina Orozco de Cabello y al Señor Carlos Augusto Cabello quienes son los presuntos responsables de la tala inapropiada de los individuos arbóreos para aclaración de los hechos realizados

(...)

Que mediante auto No 186 de 07 de marzo de 2017, se inició una indagación preliminar y se dictan otras disposiciones.

Que mediante Auto No. 766 del 29 de agosto de 2017, CORPOGUAJIRA ordenó el cierre de la indagación preliminar iniciada mediante Auto 186 del 7 de marzo de 2017 y la apertura de investigación ambiental en contra del señor CARLOS AUGUSTO CABELLO, identificado con cedula de

ciudadanía No 79.568.089, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con y la ley 1333 de 2009.

Que el Auto No. 766 del 29 de agosto de 2017 fue comunicado al Procurador Judicial II, Agrario y Ambiental el día 27 de octubre de 2017, según consta en el respectivo oficio remisorio.

Que el Auto No. 766 del 29 de agosto de 2017, se notificó personalmente el día 15 de noviembre de 2017 al señor RAMON ELIAS JIMENEZ RODRIGUEZ en su condición de apoderado de CARLOS AUGUSTO CABELLO.

Que mediante escrito de fecha 30 de noviembre de 2017, recibido en esta Corporación el día 5 del mismo mes y año bajo el número 0994, el señor CARLOS AUGUSTO CABELLO manifiesta lo siguiente:

*"No tengo conocimiento de quien haya dado la orden de retiro de los árboles que menciona la señora MARGARITA RUMBO en la calle 13 No. 8 – 64 de Villanueva. Lo anterior teniendo en cuenta que mi domicilio es en la ciudad de Riohacha y no en el Municipio de Villanueva. Mi señora madre PAULINA OROZCO DE CABELLO falleció el dia 25 de marzo de 2017, por lo que no tengo conocimiento de si ella tuvo algo que ver con los hechos materia de investigación."*

*"Es importante mencionar, que si bien es cierto los individuos arbóreos se encontraban ubicados a los costados de la vivienda de mi madre, no pueden asegurar que ella o yo tuvimos algo que ver con la tala de dichos árboles. Las acusaciones de la señora MARGARITA RUMBO, son temerarias por cuanto no tiene una prueba que demuestre que nosotros estuvimos que ver con los hechos expresados."*

*"Actualmente me encuentro en un litigio con la señora MARGARITA RUMBO, que se quiere apoderar de un espacio de terreno ubicado entre su vivienda y la de mi madre (que según escrituras pertenece a mi madre), que casualmente es donde se encontraban el individuo arbóreo y donde ella realizó un tipo de construcción en parte del lote de terreno mencionado."*

Al respecto este despacho considera lo siguiente:

El parágrafo del artículo primero de la ley 1333 de 2009, establece que, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Si bien el señor CARLOS AUGUSTO CABELLO manifiesta no ser el autor de la tala de las especies arbóreas materia de investigación y que su lugar de residencia es la ciudad de Riohacha e igualmente informa que su señora madre falleció el 25 de octubre de 2017, sin aportar pruebas que demostraran tales situaciones.

Así las cosas, esta corporación no encuentra méritos para acceder a la petición de archivo de la investigación y se procederá a la formulación de cargos como lo establece la ley 1333 de 2009.

Que como FUNDAMENTOS LEGALES de la decisión aquí adoptada se tiene:

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que en el presente caso se estima pertinente dar aplicación a lo establecido en el artículo 4º de la Ley 489 del 29 de diciembre de 1998, en virtud del cual la función administrativa del Estado busca la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, conforme con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la "Constitución Ecológica" está conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación entre la sociedad con la naturaleza y cuyo propósito esencial, es la protección del medio ambiente, caracterizado por consagrar una triple dimensión: de un lado la tutela al medio ambiente que, en un principio irradia el orden jurídico, de otro lado, aparece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y, finalmente, de la Carta, se deriva un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades estatales y a los particulares.

Que las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policial a las autoridades ambientales, al establecer en el Artículo 83, que el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policiativas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso.

Que la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de



Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", se considera *infracción en materia ambiental* toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente".

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, señala la **Formulación de Cargos**, cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

Que el Artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, consagra los Descargos, así: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Parágrafo: Los gastos que ocasionen la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Que de acuerdo con el Informe Técnico que originó la apertura del presente proceso sancionatorio ambiental, se encontró como hallazgo que el señor CARLOS CABELLO OROZCO, realizó tala de 2 árboles de diferentes especies sin los permisos ambientales correspondientes.

Que hechas las anteriores consideraciones y dando aplicación a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho encuentra pertinente formular pliego de cargos en contra del señor **CARLOS CABELLO OROZCO**, por los presuntos hechos arriba mencionados, para que a su turno, presente los correspondientes descargos y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estimen pertinentes y conducentes, en aras de producir la convicción de la autoridad ambiental para la toma de la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales está investida.

Que, en virtud de lo expuesto, EL DIRECTOR TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA",

#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Formular en contra de del señor CARLOS CABELLO OROZCO identificado con CC. No. 79.568.089 expedida en Bogotá, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, el siguiente PLIEGOS DE CARGOS:

**CARGO ÚNICO:** REALIZAR TALA DE DOS ARBOLES DE LAS ESPECIES MAIZ TOSTADO (*Coccoloba Acuminata*) y NARANJA AGRIA(*Citrus aurantium*) EN LA VIVIENDA LOCALIZADA EN LA CALLE 13 No. 8 – 64 DEL MUNICIPIO DE



VILLANUEVA LA GUAJIRA, SEGÚN INFORME DE VISITA DE FECHA 21 DE JULIO DE 2016.

**LO ANTERIOR CONFIGURA LAS PRESUNTAS INFRACCIONES AMBIENTAL DE LOS ARTICULOS 2.2.1.1.9.3Y 2.2.1.1.9.4 DEL DECRETO 1076 DE 2015.**

**ARTICULO SEGUNDO:** El presunto infractor dispone de diez días hábiles siguientes al de la notificación del presente acto, para que directamente o por medio de apoderado, presente sus descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, cuyo costo en caso de que se requiera la práctica de estas correrá a cargo de quien los solicite, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO:** Por la secretaria de la Dirección Territorial Sur de esta Corporación, notificar el contenido de la presente providencia al señor CARLOS CABELLO OROZCO o a su apoderado, de conformidad a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO:** El encabezamiento y parte resolutiva de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial y/o página WEB de CORPOGUAJIRA.

**ARTICULO QUINTO:** El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación.

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en Riohacha los (16 ) días del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019).

  
**ENRIQUE RAFAEL QUINTERO BRUZON**  
Director Territorial SUR

Proyectó: J. Palomino.